

Decreto N° 5606 que nombra al Doctor Ricardo Pérez Alfonseca Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Chile.— G. O. N° 6898, del 23 de Febrero de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5606.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5° de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Ricardo Pérez Alfonseca, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Chile.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5607 que fija los períodos de veda para la caza, para el año 1949.— G. O. N° 6893, del 9 de Febrero de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5607.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza N° 85, del 4 de Febrero de 1931, modificado por la Ley N° 1609, del 29 de Diciembre de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante el año 1949 los períodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES:

EPOCA DE VEDA:

Buby y especies afines

(Familia Sulidae) Del 1ro. de Marzo al
30 de Noviembre

Garzas de todas clases PERMANENTE.

Jutía y solenodonte PERMANENTE.

Codorniz y Perdiz PERMANENTE.

Caimanes en el Lago

Enriquillo PERMANENTE.

ESPECIES:	EPOCA DE VEDA:
Gallaretas y Gallinazas.. . . .	Del 1ro. de Febrero al 30 de Noviembre
Palomas de todas clases.. . .	Del 1ro. de Enero al 15 de Mayo y del 1ro. de Agosto al 30 de Septiembre
Yaguazas..	Del 1ro. de Abril al 30 de Noviembre
Tórtolas o Rolones y Rolitas..	Del 1ro. de Febrero al 30 de Septiembre.
Aves acuáticas y de riberas no especificadas:..	Del 1ro. de Marzo al 30 de Noviembre
Las demás aves y mamíferos.	Del 1ro. de Febrero al 30 de Octubre.

Art. 2.— En los arrozales y maizales se podrán cazar con escopeta y con trampas, aún en época de veda, la yaguaza, la gallina de guinea, la tórtola o rolón y la rolita, siempre que se compruebe que están causando daños a dichos cultivos.

Art. 3.— También se permite la caza, durante todo el año de los mamíferos, rectiles y aves dañinas comprendidos en la Resolución N° 4 del Apéndice de la Ley N° 85, de fecha 4 de Febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes en el Lago Enriquillo.

Art. 4.— No se permite la caza ni el apresamiento en ningún época del año de los animales no aprovechables ni de las aves útiles a la agricultura comprendidos en las Relaciones Nos. 1 y 2 del Apéndice de la Ley N° 85, de fecha 4 de Febrero de 1931, la caza de las aves canoras o de ornato, comprendidas en la Relación N° 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Art. 5.— Tampoco se podrán apresar las aves canoras o de adorno, desde el día 1ro. de Marzo hasta el 31 de Agosto.

Art. 6.— Quedan prohibidas la caza y la captura de toda clase de palomas y de tórtolas o rolones, en cualquier época del año, en los lugares denominados Manglar, perteneciente a la común de Villa Julia Molina; Los Yayales y Las Ciénagas del Gran Estero, pertenecientes a la común ya indicada; la sección de Sabaneta de Yásica y Los Manglares de Sosúa pertenecientes a la común de Puerto Plata; Las Ciénagas del Griego, en Monte Cristi; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la común de Higüey, comprendida entre la desembocadura del Río Chavón, hacia el Este, hasta la desembocadura del Río Yuma, limitada al sur por el Mar Caribe y al Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustraer de sus refugios, nidos

o ponederos, los huevos y pichones de los mamíferos, reptiles, aves silvestres beneficiosas y de los caimanes en el Lago Enriquillo, así como la venta y transporte de los mismos.

Art. 8.— Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza N° 85, del 4 de Febrero de 1931, modificado por la Ley N° 34, del 5 de Diciembre de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105^o de la Independencia, 86^o de la Restauración y 19^o de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5608 que concede permiso al Ingenio Barahona, C. por A., para utilizar temporalmente braceros extranjeros.— G. O. N° 6893, del 9 de Febrero de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5608.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Ingenio Barahona, C. por A., en fecha 14 de Enero del año en curso por mediación de la Secretaría de Estado del Trabajo, por la cual solicita que se le autorice a colocar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra 1948-1949 en exceso de la proporción establecida en principio por la Ley;

VISTA la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 4 de la Ley N° 51 del 23 de Diciembre de 1938, la cual permite conceder el exceso solicitado;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, permiso válido por un año desde la fecha de este Decreto al Ingenio Barahona, C. por A., para que pueda colocar en su empresa agrícola braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta y cinco por ciento (75%).

Art. 2.— La cuota de braceros que por el presente Decreto se autoriza colocar deberá ser cubierta exclusivamente con braceros extranjeros ya residentes en el país y los cuales deberán ser utilizados únicamente en los trabajos agrícolas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105^o